



Libertad y Orden

República de Colombia



MINAGRICULTURA

**FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA PARA LA ELABORACIÓN DE TEXTOS NORMATIVOS CONFORME A LAS DIRECTRICES DE TÉCNICA NORMATIVA ESTABLECIDAS EN EL DECRETO No. 1081 DE 2015 Y SU MANUAL**



**TODOS POR UN NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

**1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL TRAMITE**

**Entidad Origen:** Se indica el nombre de la entidad y de la dependencia interna que desarrolla el proyecto de decreto.

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras.

**Proyecto de Decreto:** Indique el epígrafe de la norma que se va a expedir.

“Por el cual se modifica el artículo 2.15.1.1.16 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, modificado a su vez por el Decreto 1167 de 2018 relacionado con las zonas microfocalizadas”.

**Indique el objeto o finalidad de la norma que se va a expedir.**

Modificar el artículo 2.15.1.1.16 del Decreto 1071 de 2015, con la finalidad de ampliar el término para la presentación y trámite de solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, conforme al desarrollo gradual y progresivo de la acción de restitución y al plazo establecido en esa norma para la implementación de la política.

**2. CONTENIDO DE LA MEMORIA JUSTIFICATIVA**

Los proyectos de decreto para la firma del Presidente de la República, deberán remitirse a la Secretaría Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República acompañados de una memoria justificativa que contenga las siguientes indicaciones.

**2.1. Indicar los antecedentes y las razones de oportunidad y conveniencia que justifican la expedición del proyecto de decreto. En este punto se deberá identificar:**

▪ La problemática que persigue contrarrestar con la emisión de la norma.

▪ La necesidad de expedir una nueva norma, si es del caso, o si ya existe alguna norma vigente que regule el mismo tema porque resulta insuficiente para que haya lugar a derogarla, modificarla o sustituirla. En caso de que dentro del año inmediatamente anterior ya se hubiere reglamentado la misma materia, se deberán explicar las razones para expedir un nuevo decreto, y el impacto que ello podría tener en la seguridad jurídica de los destinatarios.

El ejercicio de la potestad reglamentaria señalada en el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, implica la responsabilidad del Ejecutivo de desarrollar los contenidos de las leyes y materializar los derechos, cumplir con sus objetivos en los tiempos y condiciones previstos en sus disposiciones, y hacer operativos, ágiles y oportunos los trámites para su ejecución y eficacia.

Los artículos 9, 17, 18 y 19 de la Ley 1448 de 2011 establecen que los mecanismos de justicia transicional allí señalados deberán atender a los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad.

De acuerdo con los artículos 76 y 83 de la Ley 1448 de 2011, el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se ha venido implementando de manera gradual y progresiva, atendiendo a criterios de seguridad, densidad histórica del despojo y condiciones para el retorno en todo el territorio nacional.

▪ Las razones de oportunidad del proyecto de decreto consiste en identificar los objetivos de la propuesta, el análisis de las alternativas existentes, tanto normativas como de cualquier otra naturaleza, todo con el fin de sustentar la necesidad de su expedición.

De igual manera, disposiciones como el numeral 5 del artículo 73 y el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 propenden a garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de esa acción, así como a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos.

A su vez, el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011 establece que esta tendrá una vigencia de diez (10) años, que se cumplen el 10 de junio de 2021. En el marco de temporalidad de esa norma, la restitución de tierras se ha venido implementando de manera progresiva en todo el país, y se cuenta con una capacidad institucional instalada significativa que permite al Estado colombiano tramitar las solicitudes de las víctimas de manera eficaz, rápida y oportuna.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, la naturaleza y objetivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas consisten en la gestión de la restitución de tierras como medida preferente de reparación a las víctimas del conflicto armado, correspondiendo a dicha Unidad diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 2.15.1.1.16 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el artículo 4° del Decreto 440 de 2016, y por el artículo 1° del Decreto 1167 de 2018 dispuso que las personas que pretendan ser incluidas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente contarán con tres (3) meses para presentar su solicitud, contados a partir de la vigencia del Decreto 1167 de 2018, es decir desde el 11 de julio de 2018 en las zonas en las que ya se encuentre la microfocalización en curso por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, o a partir de la publicación del acto de microfocalización donde aún no se ha iniciado esta labor.

Además, se dispuso que, ante situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, el tiempo se contará desde el momento en que hayan cesado los hechos que impidieron la presentación de la solicitud. Estableciendo además que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras podrá prorrogar, hasta por dos (2) periodos, de hasta tres (3) meses cada uno, el tiempo para presentar las solicitudes, cuando las circunstancias fácticas excepcionales del territorio impidan a los reclamantes hacerlo oportunamente, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo del artículo 2.15.1.2.4 de la parte 15 del Decreto 1071 de 2015.

Sin embargo, y a pesar de que se han adelantado campañas masivas de comunicación y socialización del Decreto 1167 de 2018, el Gobierno Nacional considera necesario ampliar por el término de tres meses el periodo de tiempo consagrados inicialmente en el Decreto

	<p>1167 de 2018, con la finalidad de que todas las potenciales víctimas cuenten con la posibilidad de interponer las solicitudes de restitución de tierras y se informen de manera adecuada de su trámite y alcance.</p> <p>En ese sentido, y con el fin de garantizar de mejor manera la publicidad de la medida y atender las solicitudes de quienes pretendan ser incluidas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se hace necesario ampliar el plazo inicialmente establecido por artículo 2.15.1.1.16 del Decreto 1071 de 2015, modificado por decreto 1167 de 2018, para que aquellas personas que pretendan ser incluidas en el Registro, puedan presentar su solicitud en los términos de la Ley 1448 de 2011.</p> <p>Esta medida normativa permite dar cumplimiento al artículo 73 de Ley 1448 de 2011 consagra la estabilización y la seguridad jurídica como principios de la restitución de tierras, para garantizar el retorno de las víctimas en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; como también, que las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución.</p>
<p><b>2.2. Indicar el ámbito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido:</b> (¿A quién se aplica?)</p>	<p>Es un decreto de orden nacional, por lo tanto, es aplicable en todo el territorio colombiano.</p>
<p><b>2.3. Establecer la viabilidad jurídica:</b> En este punto se debe indicar si el proyecto de decreto cuenta con el visto bueno de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural e incluir los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan la competencia para la expedición del correspondiente acto, esto es la disposición(es) de orden constitucional o legal que otorga la competencia para expedir el decreto.</li> <li>▪ La vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada (Indicando fecha de expedición).</li> <li>▪ Las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas, si alguno de estos efectos se produce con la expedición del respectivo acto.</li> </ul>	<p>Este proyecto cuenta con el visto bueno de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y por la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Así como por el Ministerio de Defensa Nacional. La iniciativa fue concertada y fortalecida por las jefaturas jurídicas de las entidades del sector, quienes efectuaron sus observaciones y aportes a la misma.</p> <p>En ese sentido las normas que otorgan la competencia y que están actualmente vigentes son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ De carácter constitucional: Los artículos 115 y 189 de la Carta Política de 1991.</li> <li>▪ De carácter legal: Ley 1448 de 2011.</li> <li>▪ Las normas citadas están vigentes, y la que actualmente se propone no deroga, subroga, modifica, adiciona o sustituye otra en particular.</li> </ul>
<p><b>2.4. Indicar, si fuere el caso, el impacto económico del proyecto de decreto, el cual deberá señalar el costo o ahorro de la implementación del respectivo acto:</b> En los eventos en que la naturaleza del decreto así lo amerite, deberá señalar el impacto económico el que contemplará la posibilidad de</p>	<p>NO APLICA</p>

proporcionar a los destinatarios tiempo y medios suficientes para adaptarse a las nuevas condiciones que se dicten para el ejercicio de derechos y obligaciones.	
<b>2.5. Indicar la disponibilidad presupuestal si fuere del caso:</b> Según el caso, se deberán identificar los costos fiscales del proyecto normativo y la fuente para la financiación de dicho costo, en este caso el proyecto será conciliado con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.	NO APLICA
<b>2.6. De ser necesario, indicar el impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación:</b> Cuando se requiera, deberá elaborarse un estudio de impacto ambiental y ecológico, y si llegare a ser del caso, sobre el patrimonio cultural de la Nación.	NO APLICA
<b>2.7. El cumplimiento del requisito de consulta cuando haya lugar a ello:</b> Cuando la Constitución y la ley así lo ordenen, deberán realizarse las consultas en ellas señaladas, caso en el cual a la memoria justificativa deberá anexarse la constancia que acredite que se ha cumplido dicho trámite.	NO APLICA
<b>2.8. El cumplimiento del requisito de publicidad cuando haya lugar a ello:</b> Cuando de conformidad con la Ley, deba someterse a consideración del público la información sobre proyectos específicos de regulación antes de su expedición, a la memoria justificativa se anexará también la constancia del cumplimiento de esa obligación y se incluirá el resultado de la evaluación de las observaciones ciudadanas que se hubieren presentado.	
<b>2.9. Indicar si el proyecto de decreto se adelanta en coordinación con otras entidades, si fuere el caso:</b> Cuando el respectivo proyecto tenga impacto o comprenda materias propias de ministerios o departamentos administrativos diferentes al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, éste deberá ponerlo en conocimiento de aquéllos y coordinar lo pertinente para que el texto remitido a la firma del Presidente de la República se encuentre debidamente conciliado y refleje una visión integral y coherente.	Contó con la participación activa de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras como quiera que es la entidad responsable del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. También intervinieron en su creación, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Defensa Nacional y Presidencia de la República.
<b>2.10. Cualquier otro aspecto que se considere relevante o de importancia para la adopción de la decisión.</b>	NO APLICA
<b>2.11. Si por la Constitución o la Ley existen documentos sometidos a reserva, ésta deberá</b>	NO APLICA

<b>mantenerse e indicarse.</b> Se entiende por este principio la potestad que tiene el Poder Legislativo de regular ciertas materias por sí mismo, mediante Ley, y en consecuencia, la prohibición que tiene el Ejecutivo para su regulación mediante actos administrativos.	
<b>2.12. Cuando el proyecto no requiera alguno de los aspectos antes señalados, así deberá explicarse en el respectivo ítem de la memoria.</b>	SE INDICÓ EN EL ÍTEM CORRESPONDIENTE.

<b>3. FIRMAS</b>
<b>Claudia Patricia Correal Melo</b> <b>Dirección Jurídica de Restitución</b> <b>Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas</b>
Firma: _____



**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL****DECRETO NÚMERO****DE 2018**

*Por el cual se amplía el término establecido en el Decreto 1167 de 2018, que modificó el artículo 2. 15. 1. 1. 16 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural,*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo de la Ley 1448 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que de acuerdo a la Ley 1448 de 2011, el proceso de restitución deberá atender a los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad.

Que a través del Decreto 1167 de 2018, se estableció un término de tres (3) meses, contados a partir de la vigencia de dicho Decreto, para que personas que pretendan ser incluidas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente pudiesen presentar su solicitud en aquellas zonas microfocalizadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, o a partir de la publicación del acto de microfocalización donde aún no se hubiere dado. Ante situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, el tiempo se contará desde el momento en que hayan cesado los hechos que impidieron la presentación de la solicitud.

Que a pesar de que se han adelantado campañas masivas de comunicación y socialización del Decreto 1167 de 2018, con el fin de garantizar de mejor manera la publicidad de la medida y atender las solicitudes de quienes pretendan ser incluidas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se hace necesario ampliar el plazo inicialmente establecido por artículo 2.15.1.1.16 del Decreto 1071 de 2015, modificado por decreto 1167 de 2018, para que aquellas personas que pretendan ser incluidas en el Registro, puedan presentar su solicitud en los términos de la Ley 1448 de 2011.

Que la ampliación de dicho plazo antes del 11 de octubre de 2018, persigue que los reclamantes de restitución de tierras accedan a las garantías de retorno y reubicación, como medidas de justicia transicional preferentes y prioritarias.

Por lo anteriormente expuesto,

**DECRETA**

**Artículo 1.** Modifíquese el artículo 1º del Decreto 1167 de 2018, que a su vez modificó el inciso primero del artículo 2.15.1.1.16 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único

Continuación del Decreto: "Por el cual se amplía el término establecido en el Decreto 1167 de 2018, que modificó el artículo 2. 15. 1. 1. 16 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural"

-----  
Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural. La norma quedará así:

**"Artículo 2.15.1.1.16. Gradualidad, progresividad y cierre de microzonas.** Las personas que pretendan ser incluidas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente contarán con un término de seis (6) meses para presentar su solicitud de restitución. Este término se contará en las zonas ya microfocalizadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, a partir del 11 de julio de 2018, fecha de entrada en vigencia del Decreto 1176 de 2018; en las zonas donde aún la Unidad no ha microfocalizado, a partir de la publicación del acto administrativo que lo verifique; y ante situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, desde el momento en que hayan cesado los hechos que impidan la presentación de la solicitud.

No obstante, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras podrá prorrogar, hasta por dos (2) periodos, de hasta tres (3) meses cada uno, el tiempo para presentar las solicitudes, cuando las circunstancias fácticas excepcionales del territorio impidan a los reclamantes hacerlo oportunamente. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el párrafo del artículo 2.15.1.2.4 de la parte 15 del Decreto 1071 de 2015.

En las zonas en las que actualmente se encuentre en curso la microfocalización, se surtirá la publicación de lo dispuesto en el presente artículo de conformidad con lo señalado en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la sustituya."

**Artículo 2.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

## **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

El Ministro de Defensa Nacional,

**LORENZO GUILLERMO BOTERO NIETO**

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

**ANDRÉS RAFAEL VALENCIA PINZÓN**